

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion General de Rentas con fecha 1.º de Setiembre último se ha servido decirme que debiendo de procederse á la subasta en arriendo para el año próximo los oficios secuestrados en los diferentes pueblos de esta Provincia, necesita esta Intendencia que VV. á la mayor posible brevedad se sirvan decirme que rentas y oficios enagenados y que arbitrios municipales ó particulares que temporalmente estableció el Real decreto de 21 de Diciembre de 1829 con destino á la amortizacion de la deuda del Estado, están en el caso de subasta en la jurisdiccion del digno cargo de VV.

Por el artículo 6.º de la Instruccion de este ramo fecha 29 de Julio de 1830 se mandó que los poseedores de dichas rentas y oficios enagenados por medio de sus Administradores ó encargados presentasen en esta Intendencia en el término que se señala, una noticia circunstanciada de las rentas ú oficios que posean explicando en ella como se denominan, en que consisten, cuanto producen anualmente con que título las poseen y cual fué el precio ó motivo de la egresion ó enagenacion. Por lo tocante á arbitrios municipales y particulares que son los que perpetuan ó temporalmente se hallan concedidos á los Pueblos para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus Propios y se administran ó recaudan directa ó indirectamente por los Ayuntamientos y tambien por todas las demas exacciones que con cualquier objeto útil ó piadoso y con la autorizacion correspondiente se verifican en los mismos Pueblos por los corregidores ó Alcaldes mayores, A-

yuntamientos y personas particulares, consisten. 1.º en los derechos de Sisas. 2.º en los de peso y medida 3.º en los impuestos sobre artículos de 1.ª necesidad y de general consumo que se cobran al mismo tiempo que los derechos de Puertas y 4.º en el de puestos públicos. El artículo 17 manda espresamente que para la exaccion anual del impuesto decretado sobre estos arbitrios los Ayuntamientos están obligados á formar y remitir á la Intendencia una acta declaratoria del número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuvieren concedidos en virtud de que órdenes acompañando copias autorizadas de ellas, los objetos sobre que recaen, y á cuales se destinan, si son temporales ó perpetuos, á cuanto ascienden anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra época determinada, y si se administran por los mismos Ayuntamientos ó se hallan arrendados á quien y en que cantidad.

Las personas ó corporaciones encargadas de la recaudacion de arbitrios particulares deben presentar igual razon.

Por la ley penal de 3 de Mayo de 1830, se establecen las en que incurren los morosos á la rendicion de todas las referidas noticias y por los artículos 12 y 13 de la citada instruccion se encarga su puntual observancia para evitar que los dueños de rentas y oficios enagenados no sean perturbados en su quieta ó pácifica posesion.

Esta Intendencia celosa en el cumplimiento de sus deberes tiene por objeto recordar á VV. estas obligaciones para que las hagan ejecutar exacta y puntualmente á los comprendidos en ellas, á cuyo fin les señalarán VV. un brevísimo término porque en poner al corriente este ramo se interesa el mejor servi-

cio de S. M. (Q. D. G.) sirviéndose VV. avisarme el recibo de esta circular y de haber puesto en ejecución su contenido = Dios guarde á V. muchos años. Santander 19 de Octubre de 1835. = Vicente Maria Jaudenes = Sr. Alcalde y Ayuntamiento de.

Continua la circular del Sr. Intendente que quedó pendiente en el boletín anterior núm. 83.

Art. 18. Ningun particular podrá ejecutar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de Amortización, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas a nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la Jurisdiccion especial conocida con el nombre de Mostrencos, y la Subdelegacion general de este ramo y sus dependencias

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la Subdelegacion General y su Tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus Juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en la Subdelegacion de Partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los Fiscales ó Promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion; en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados

Art. 24. Para que el desistimiento de los Promotores fiscales surta los efectos que se indican en el articulo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del Fiscal de la Audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del articulo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de Amortización ó sus delegados en las Provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la Subdelegacion general se pasarán inmediatamente

á la Real Audiencia de Madrid, para los fines indicados, y los que penden en las Subdelegaciones inferiores, á los Juzgados ordinarios del Partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre Mostrencos. = Sanciono y ejecútese. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgandose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. = Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. = A. D. Juan de la Dehesa.

Al trasladar á V. la espresada ley, que debe ser cumplida exactamente, ha acordado esta Direccion para el mejor acierto en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes

1.^a Para el debido cumplimiento de la ley citada dispondrán los Intendentes se haga entrega desde luego por el Subdelegado general de mostrencos en esta corte, y por los subalternos en las provincias é islas adyacentes, á los Comisionados principales y Contadores de los arbitrios de Amortización, á sus subalternos ó sugetos diputados por ellos, si no les fuese posible su asistencia, de las fincas rústicas ó urbanas, efectos, papeles y demas pertenecientes á dicho ramo; sustituyendo á los Contadores referidos, donde no los haya, los de Rentas; á estos los administradores de Estancadas; y en caso de no existir ni unos ni otros, los alcaldes ó procuradores Síndicos, para este solo acto, y siempre bajo las formalidades que se espresarán.

2.^a Para la competente claridad se formará inventario clasificado. 1.^o De todas las fincas rústicas ó urbanas, si las hubiese, declaradas ya como bienes mostrencos, expresándose donde radican, si se hallan arrendadas, en qué precio á quién y por qué tiempo, y los que adeuden los arrendatarios actuales ó anteriores. 2.^o De los muebles ó semovientes como tambien de los créditos que pueda haber contra

el Estado ó particulares de cualquier clase que sean. 3.º De los expedientes ejecutoriados, títulos, libros, papeles y demas que en clase de asientos ó autecedentes existiesen en las extinguidas Subdelegaciones, y que deberán conservarse en las Contadurías de Arbitrios; sin perjuicio de que los Comisionados principales saquen de ellos las noticias ó apuntes que necesiten.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha de 9 de este mes lo siguiente.

Cuando S. M. la Reina Gobernadora oyó con su acostumbrada benignidad las exposiciones que, dictadas por un celoso fervor, le dirigieron las corporaciones de algunas provincias reclamando reformas en el sistema representativo que nos rige, hizo la debida distincion, como V. S. advertiria por mí circular de 18 del pasado, entre aquellas que pedian lo que al Gobierno le era dado conceder, y las que necesitaban de la indispensable cooperacion de las Córtes.

A estas sin duda alguna pertenece el arreglo de la libertad de imprenta, ó sea del derecho de publicar los españoles sus ideas sin prévia censura: principio que los actuales Ministros de S. M. tienen por esencial á un Gobierno como el nuestro; pero el que para ser consolidado con la brevedad conveniente á nuestra situacion exige en la aplicacion de ciertos principios un maduro y detenido exámen, porque á la par del derecho que á todos compete debe estar la ley que califique y reprima los abusos. Asi, ya se considere la lucha de opiniones y principios encontrados, en que estamos envueltos, combatiendo unos por la libertad y civilizacion, y otros por el despotismo y la barbarie, ya se medite en la conveniencia de que á la misma facultad de imprimir se señalen para su mayor seguridad juzgados populares que, con independencia y segun la opinion dominante, corrijan y castiguen sus extravios, es bien palpable seria de funesto ejemplo que el Gobierno se lanzase á dar por sí reglas ó establecer leyes, dejando para en lo sucesivo precedentes arbitrarios.

De esta causa, pues, ó de este respeto á las instituciones vigentes, y no de otra consideracion ni recelo, nace no decidir el Gobierno de S. M. tan delicado y difícil negocio; y asi podrá V. S. anunciar que á los Ministros de S. M. no arredra tal cual abuso que origine el exámen de sus actos: que apoyados en su patriotismo y esperiencia, no temen los inconvenientes que tienen en mas los beneficios y ventajas de la imprenta sin prévia censura que resultarán al público, y á ellos del egercicio de un derecho con que se les advertirán sus descuidos, ó se les acusará si faltan á su deber.

Han cumplido por esta razon lo que les tocaba, preparando un proyecto de ley, que abraza cuantos extremos convienen en su entender al bien público: ley que se presentará á las próximas Córtes, y que adoptada, dejará á todos expedito el derecho de publicar sus pensamientos sin mas reglas que las que ella prescriba, y sin que por su egecucion se puedan imputar dolo ó pérfidas intenciones al Gobierno. Si este obrara de otro modo en las actuales circunstancias traspasaria el límite de sus atribuciones, y se le exigiria la responsabilidad de haberse erigido legislador en materia de tanta trascendencia.

Atendidas estas razones, teniendo presente el principio de la libertad de imprenta, y deseando el Gobierno de S. M. darle toda la latitud que estaba en sus

facultades, dias há encargó á los censores de esta Corte que solo empleasen rigor con los impresos que ofendiesen á nuestra santa religion y á la moral pública; ó bien propendiesen á dar apoyo y razon á nuestros irreconciliables enemigos; con los que se entregasen á recriminaciones personales y á críticas groscras y destempladas, ó traten de desunir á los defensores del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, ó bien por último llegasen con temeraria osadía á deprimir el alto caracter, la permanente bondad y los generosos sentimientos de S. M. la Reina Gobernadora: todo lo cual indico á V. S. para que siguiendo igual ejemplo en la provincia que le está confiada, al paso que no tolere tal desorden si le hubiere, permita por otra parte que se dé ensanche al exámen de las materias políticas, y aun el de las tenidas por mas necesarias para el establecimiento de una monarquia moderada y representativa, como es la nuestra, y dando mayor latitud para criticar y censurar los actos del Gobierno, siempre que esto se haga con decencia y lenguaje decoroso y urbano.

Siendo este el espíritu del Gobierno actual de S. M. confio en que V. S. se arreglará en un todo á él, dando la mayor publicidad á tan benéficas y liberales intenciones, y de modo que nadie le dé otro sentido que el genuino y literal que les es propio, con lo cual espero no solo que V. S. me confirmará en la buena opinion que tengo de su celo por el servicio de S. M., sino que asi cumplirá con lo que le prevengo de su Real orden.

Y lo anuncio al público para que todos sepan que pueden desde ahora usar libremente del derecho de manifestar sus pensamientos haciéndolo con el decoro y urbanidad correspondiente y sin ofender á la religion y á la moral pública, ni dar apoyo á los enemigos de la patria. Santander 16 de Octubre de 1835.—José de la Cantolla.

Sres. Redactores del Boletín oficial de esta provincia.

Torrelavega 7 de Octubre de 1835.—Muy Sres. mios: En todos tiempos, y por todas las leyes está encargado la publicacion de las Reales órdenes, por manera que ninguna ley que no esté publicada, segun el orden legal, obliga su cumplimiento, ni se puede acusar de transgresion al que la ignora por falta del requisito de su publicacion. Aun en tiempo del absolutismo se fijaban las órdenes y Reales decretos al público, para que nadie alegase ignorancia; y cuando la Reina Gobernadora (Q. D. G.) restableció los fueros y antiguos derechos de esta Nacion, convocando Córtes, trató el Gobierno de difundir las luces y hacer ver á los pueblos las mejoras públicas, en todos los ramos económicos de administracion, y de adelantos de artes, industria y comercio, estableciendo el periódico titulado Anales Administrativos, ó Diario de la Administracion, á que se les hizo suscribir, asi como á los Boletines oficiales de provincia. Pero; ¿quién podrá creer que esta medida de ilustracion pública y general, llegase aquí á ser insignificante y á dejar á los ciudadanos y administrados mas á oscuras que en tiempo del mismo despotismo....! Pues asi ha sucedido. ¿Quién mas que el alcalde y escribanos de ayuntamiento los ha leído? ¿á dónde se fijan los Boletines de provincia, para que el público se entere de las Reales órdenes y demas medidas útiles y económicas de la provincia? El Juez los recibe, el escribano ó escribanos de Ayuntamiento las archivan y distribuyen á los procuradores,

y los demas administrados nos quedamos á buenas noches... ¿Y será este por ventura, el espíritu de la ley? ¿Cómo hemos de saber los administrados lo que se nos ordena; manda y prohíbe, sino se hace saber? ¿Es solo la instrucción pública para los funcionarios públicos, encargados del poder? Creo que es recíproca para el que manda y para el que obedece.

El pueblo debe instruirse, y debe estar al corriente de las órdenes supremas para su observancia; y mal pueden agradecer los beneficios de la actual legislación, los que ignoran sus prerrogativas y gracias concedidas.

Solo algunos pocos, que estamos suscritos á periódicos, sabemos las Reales órdenes; pero ignoramos lo que se ordena por las autoridades administrativas de la provincia, y lo que estas mandan publicar para satisfacción y observancia del público, porque no se nos leen, ni reunen el Concejo hace años, ni fijan para inteligencia de todos los súbditos; y hoy mas que nunca conviene manifestar las órdenes soberanas, para que todos descansen en la prevision y confianza del ilustrado Gobierno de S. M. que vela por la suerte feliz y fortuna de los pueblos y súbditos de la gran nacion española.

Lo mismo sucede con las cuentas, pues hace seis ó mas años que no se manifiestan al público para su censura, y saber el estado de su administracion, pues así como se nos hechan repartos para cubrir déficits, disponiendo de nuestros bolsillos, así tambien tenemos un derecho para saber la inversion y estado de los fondos públicos, que no sabemos tantos años hace, contra todas las leyes y costumbre constante de esta villa; y el que ama la luz aborrece las tinieblas, y es llegado el tiempo que desaparezcan estas y sepamos los contribuyentes la inversion de los caudales públicos y estado administrativo de nuestros gobernantes, tantos años hace oculto, para los que no hemos merecido la confianza pública, por el negro sello de proscricion política desde 1823 al 32; pero que se ha contado con nuestros intereses como mayores contribuyentes.

Sirvanse VV. insertar estas observaciones en su apreciable Boletín, como han ofrecido para el bien público y satisfaccion de los ciudadanos amantes del orden y libertades patrias, que sostenemos los leales. B. S. M. S. S. S.=Un Guardia Nacional.

Señores Redactores del Boletín oficial de la Provincia de Santander.=Muy Sres míos: Cuando insertaron VV. en su periódico el decreto para que los Ayuntamientos concediesen terrenos baldíos á los labradores que lo solicitasen; en muchas partes de la Provincia existian miembros de justicia hechuras de los exrealistas, enemigos de toda reforma, é interesados en ocultar los benéficos decretos de la escelsa Cristina en favor de la agricultura. Así es que con motivo de leer ellos solos los periódicos de VV. son muy pocos los que tienen noticia del tal decreto. Felizmente han sucedido en los Ayuntamientos otros verdaderos patriotas que los mas previenen en sus autos de buen Gobierno, se lean en público concejo todas las Reales órdenes, y de mas interesante que contenga su periódico de VV. Movido yo de mi amor á la pública felicidad, deseando se aumente el número de propietarios adictos al Gobierno de nuestra inocente Reina, conociendo que VV. desean tambien ilustrar la opinion pública.=Suplico á VV. Sres. Redactores se sirvan insertar cuanto antes les sea posible en el periódico de VV. el mismo Real decreto con el fin de que se haga mas notorio.

Al mismo tiempo que espero accedan VV. á mi solicitud, confío tambien se dignen perdonar esta impor-

tunidad, y perdonando mi toco estilo, disponer del afecto que les profesa S. S. S. Q. B. S. M. —Enrique Salvador.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Santander 17 de Octubre de 1835.=Este buen patriota puede haber equivocado el concepto. Por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se mandaron vender todos los terrenos valdíos y realengos; pero con arreglo á instrucciones del Ministerio de Hacienda que no se han comunicado todavia.

Hay otra Real orden de 24 de Agosto de 1834; pero trata solo de la enagenacion de fincas de propios.

Si el interesado sabe de alguna otra, le estimaré que me la manifieste; y si él ó cualquiera otro quiere adquirir algun terreno del comun, debe acudir á este Gobierno civil que, previos los requisitos prevenidos, tendrá el mayor gusto en concederle, como ha hecho á otros varios.=Cantolla.

Montes. Diferentes veces se ha dicho por el Juzgado de guerra de Marina de esta provincia á los Fiscales Celadores de Montes, que reporten al mismo con las correspondientes diligencias las causas falladas, y pendientes en las respectivas Subdelegaciones. Tambien se ha prevenido á dichos funcionarios, que devuelban cumplimentados á este juzgado los despachos que con insercion de los últimos fallos, les han sido dirigidos para los efectos oportunos. La conocida benignidad del Tribunal ha sido causa de que muchos Fiscales Celadores no hayan dado una razon satisfactoria, y convincente de los motivos que han tenido para demorar el cumplimiento de una obligacion tan sagrada. Se les encarga por última vez, que en el término de veinte dias presenten en la Escribanía principal del ramo todas las sumarias y despachos, que les han sido remitidos en diversas épocas, á fin de que los autos definitivos tubieren cumplido efecto. Si así no lo hacen, se librárá una comision de apremio contra el Fiscal Celador culpable por de pronto; debiendo empero sentir despues sus efectos el que resultare autor de esta solapada morosidad.

Precios corrientes de Santander el 19. de Octubre

Azucar de la Habana $35/45$ $36/46$ rs. arroba de subida
Idem de Manila 30 31 idem, Añil de la India 24 26 libra sin demanda
Aguardiente de caña 37 38 pesos fuertes pipa, últimas ventas
Idem catalan de 20 grados 33 34 idem id. id.
Aceite de Olibas 60 62 reales arroba,
Arroz de Valencia 27 $28\frac{1}{2}$ id. Bacallao de Terranova 140 160 id. quintal de 112 libras segun calidad,
Cacao Caracas 38 42 pesos de 15 rs. id. de 107 libras id. id.
Guayaquil 18 19 idem id segun partida, Idem Trinidad 26 28 id. id. id.
Café 13 14 pesos fuertes quintal. id. y calidad,
Cera blanca 8 rs. libra,
Cebada de Castilla 24 26 id. fanega.
Canela de Manila 8 9 id. libra,
Cueros de Buenos Aires 32 36 cuartos id id. escasean
de Habana 25 26 id. id., Frijoles ó habichuelas blancas 36 38 rs. fanega.
Garbanzos superiores 26 28 id. arroba, Idem medianos 22 24 id. id.
Harina de 1.^a $17\frac{1}{2}$ 18 id. id. Idem de 2.^a 15 16 id. id.
Harina de primera 139 143 rs. barril de 186 libras
Javon duro pinta azul 52 54 id. arroba castellana.
Jarcia 200 220 id. quintal.
Palo campeche 35 38 id. id. Idem amarillo 50 60 id. id.
Pimienta tabasco 23 24 cuartos libra sin demanda.
Tabacos superiores de Habana. 26 28 pesos fuertes cajon de 1000 segun tamaño. Idem medianos id. 13 20 id. id. segun calidad.
Trigo alaga. Requejada 47 48, Santander 49 50 rs. fanega, á bordo. Idem blanquillo Requejada 42 43, Santander 44 45. id. id. á bordo. Vino catalan 25 pesos fuertes pipa precio sostenido. Id. de malaga dulce en barriles. 28 30 reales arroba. Aceros de $32/36$ quintales segun calidad.

IMPRENTA DE MARTINEZ;